Barra

****







# RESOLUCION 366

Requisito Específico de Origen para motocicletas

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 113 y 114 del Acuerdo de Cartagena y las Decisiones 416 y 417 de la Comisión;

CONSIDERANDO: Que, el Gobierno de Colombia, mediante comunicación del 13 de diciembre de 1999 del Ministerio de Comercio Exterior, solicitó a la Secretaría General que, de acuerdo al artículo 5 literal d) de la Decisión 417 de la Comisión, se fije un Requisito Específico de Origen para las motocicletas de las subpartidas NANDINA 8711.10.00; 8711.20.00 y 8711.30.00, consistente en que el porcentaje máximo del valor CIF de los materiales importados, respecto del valor FOB del producto final, sea 75%;

Que, el Gobierno de Colombia en su solicitud plantea que las características de esta industria y del mercado impiden que sea técnica y económicamente viable una incorporación del 50% de materiales subregionales con los volúmenes actuales de producción, por lo que considera necesario un Requisito Específico de Origen más flexible que la norma general, para el sector de motocicletas;

Que, posteriormente, el Gobierno de Colombia, mediante comunicación del 22 de diciembre de 1999, da alcance a su solicitud, indicando que es necesario corregir un error de transcripción dado que el porcentaje máximo del valor CIF de los materiales importados de terceros países, respecto del valor FOB del producto final, debe ser 65%;

Que, la Secretaría General, de conformidad con el procedimiento establecido en la Decisión 417, mediante comunicación SG-R/4.1.5/00010/2000 del 21 de enero del 2000, remitió la solicitud de Colombia a los demás Países Miembros, para que hagan conocer sus observaciones;

Que, dentro de los plazos previstos en la mencionada Decisión 417, no se recibieron observaciones de los demás Países Miembros;

Que, al haberse vencido el plazo referido, las observaciones remitidas por el Gobierno de Perú mediante comunicación 127-2000/MITINCI/VMINCI/DNINCI del 3 de marzo del 2000, fueron presentadas en forma extemporánea;

Que, con ocasión de una solicitud anterior similar por parte de Colombia, la Junta del Acuerdo de Cartagena emitió la Resolución 441 publicada el 13 de diciembre de 1996, la cual aplaza la fijación del Requisito Específico de Origen para las motos y se compromete a presentar una Propuesta de Convenio de Complementación en el sector de motocicletas, el cual incluiría, entre otros, compromisos relativos a normas de origen para los productos del sector;

Que, en desarrollo de la Resolución 441, la Junta remitió una Propuesta de Convenio de Complementación a los países con fecha 26 de marzo de 1997, la cual fue objeto de reuniones informales con participación de Colombia, Ecuador y Venezuela, y de negociaciones en las que participaron Colombia y Ecuador, habiéndose suspendido las negociaciones ante la manifestación de Ecuador de no estar interesado en suscribir el Convenio;

Que, conforme la información recogida, los componentes de mayor incidencia en el costo de una motocicleta son el motor, la transmisión, las llantas, los rines y el tanque de combustible, los cuales no se producen en la Subregión, son de alta tecnología o requieren de escalas de mercado superiores a las nacionales para su desarrollo, y representan más del 50% del valor de la motocicleta;

Que, la Secretaría General estima que existe un potencial en el mercado andino para la industria de motocicletas con perspectivas positivas de un mayor desarrollo, las cuales se limitan debido a la imposibilidad actual de satisfacer el criterio de origen vigente para los casos de ensamble, por lo que considera atendible un Requisito Específico de Origen que se adecúe al estado de avance de esta industria en la Subregión;

Que, el Artículo 113 del Acuerdo de Cartagena faculta a la Secretaría General para fijar Requisitos Específicos de Origen para los productos que así lo requieran;

Que, el mencionado artículo permite además a la Secretaría General, en cualquier momento, modificar dichos requisitos a fin de adaptarlos al avance económico y tecnológico de la Subregión;

Que, corresponde a la Secretaría General pronunciarse sobre la solicitud formulada por el Gobierno de Colombia;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se señala que contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Fijar como Requisito Específico de Origen para las motocicletas sin sidecar de las subpartidas NANDINA 8711.10.00, 8711.20.00 y 8711.30.00, la condición de que el valor CIF de los materiales importados de terceros países incorporados en el ensamble o montaje no exceda el 65% del valor FOB de la motocicleta. En el caso de Bolivia y Ecuador, el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 70% del valor FOB de la motocicleta.

**Artículo 2.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los trece días del mes de marzo del año dos mil.

## SEBASTIAN ALEGRETT

Secretario General